

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

Conflicto de competencia

Ref. Verbal de Pertenencia

Demandante: Martha Cecilia Montero Romero

Demandado Etelvina Bahamon Lasso

Rad. 2020-00097-01

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscito entre el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas y la señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, según decisión tomada por esta última en auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se funda básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador.

Así mismo, podemos decir que la imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

En el caso que nos ocupa el señor Juez promiscuo Municipal de Planadas, se declara impedido para conocer el proceso aludido en ciernes, por configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

El hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, tiene su génesis en la compulsión de copias del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta por el apoderado de la parte demandante, a fin que la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, investigue la presunta comisión de las faltas disciplinarias en que pudo incurrir el citado abogado, al acusarle al togado – entre otras – de haber perdido la imparcialidad en el proceso.

Conforme a lo anterior es de traer a colación que la palabra compulsar en términos judiciales significa trasladar o enviar.

Así las cosas, tenemos, la compulsión de copias representa o es el producto del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar o colocar de presente los hechos, actos u omisiones que estima pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se itera, se haga la averiguación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar.

En términos similares se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

Lo anterior, traído al caso que nos ocupa, nos lleva a concluir que la causal invocada no se configura, pues la decisión de compulsar copias está enmarcada en ese deber-facultad de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, las piezas procesales pertinentes, en orden a que sea esa autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Seguido de lo anterior tenemos que el mero envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho.

Así las cosas, se evidencia que se equivocó el funcionario judicial al declararse impedido para seguir conociendo del asunto puesto que, resulta incomprensible sobre el alcance de una compulsión de copias, que se alegue que el funcionario judicial que resuelve proceder en tal sentido puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues no se trata siquiera de un derecho

del funcionario, sino de su obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

Finalmente, es del caso anotar que tampoco podría hablarse de la mediación de una causal de impedimento de carácter subjetivo, pues del recuento de la actuación procesal no se advierten manifestaciones unilaterales de enemistad del Juez Promiscuo Municipal de planadas para con el profesional del derecho, dado que esas manifestaciones deben provenir del funcionario, quien es el que administra justicia.

Lo expuesto, es suficiente para disponer la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de planadas, para que se continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima,

RESUELVE

Primero: Declarar infundado el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, quien debe continuar conociendo del presente proceso.

Segundo: Entérese esta decisión a las partes y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
20- octubre -2020
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 020
Feriado. _____
Secretaría J

